



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION INMUEBLE (LEY 1591 DE 2012)
No. DE RADICACION: 152444089001-2020-00081-00
DEMANDANTE: JOSE INADELY ALBORNOZ SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA REQUERIR A ENTIDADES

En virtud del informe secretarial del 02/03/2021, no obstante que a la fecha no se ha recaudado la documentación exigida por la Ley 1561 de 2012; teniendo como referente normativo el Decreto 1409 de 2014¹; y como quiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble objeto de saneamiento, se procede a calificar el libelo inicial en los siguientes términos:

INADMÍTESE la demanda presentada a través de apoderada judicial por el ciudadano **José Inadely Albornoz Sánchez** en contra de **“Sebastián Albornoz Chacón (q.e.p.d.) herederos determinados e indeterminados y demás Personas Indeterminadas”** en orden a que se le otorgue título de propiedad sobre una parte del predio rural denominado **“La Vega ”**, ubicado en la Vereda Quipe, jurisdicción del municipio de Caldas-Boyacá, identificado con cédula catastral No. **00-02-002-225-000**, y folio de matrícula inmobiliaria No. **072-35439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 13 de la Ley 1561 de 2012, para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

¹ **Artículo 1°.** *Continuidad del procedimiento...*

El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.

1. En la demanda se afirma que el señor **Sebastián Albornoz Chacón** es fallecido, y en efecto así se infiere del contenido del folio inmobiliario No. 072-35439, por lo que no puede tenersele como demandado², siendo lo correspondiente, acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción³ y dirigir la demanda contra sus herederos indeterminados, como lo indica el artículo 87 C.G. del P., habida cuenta que en el hecho noveno aseveran desconocer que se haya iniciado proceso de sucesión, por tanto no habría lugar a demandar herederos determinados. Sin embargo, si se conocen (herederos determinados), debe demandárseles acreditando su calidad de tales, como lo exige el artículo 85 *ibídem*.
2. Como quiera que los presupuestos fácticos deben servir de fundamento a las pretensiones (art. 82-5º CGP), es pertinente aclarar los hechos primero y segundo de la demanda, toda vez que en aquel se hace referencia a la prescripción ordinaria, pero en el siguiente se afirma que el demandante adquirió el predio objeto de las pretensiones por compraventa de derechos y acciones, mediante Escritura Pública No. 0658 del 17 de junio de 2010, es decir, falsa tradición, como se observa en la anotación No. 9 del folio inmobiliario No. 072-35439, y lo cierto es que no se allega el correspondiente justo título al que se refiere la ley para acudir a la posesión regular, que es el que tiene la virtualidad de transmitir la propiedad, no la mera posesión material. En tanto no se cuente con estos elementos, justo título y buena fe (art. 764 CC), lo pertinente será acudir a la prescripción extraordinaria (art. 2531 CC).
3. Si bien no es requisito de admisión de la demanda, se estima pertinente aclarar que nombre se le va dar al predio objeto de saneamiento, ya que, tratándose de una parte de otro de mayor extensión, resulta recomendable darle un nombre diferente a fin de que en adelante tenga su propia identificación.

De otra parte, como las entidades requeridas mediante auto adiado el pasado 21 de enero no han emitido respuesta, **por secretaría**, requiéraseles, a fin de que en el término perentorio de QUINCE días contados a partir de que reciban la comunicación den respuesta. **Adviértaseles** que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, esta información debe ser suministrada sin costo alguno, en el término ya indicado, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 11 de la misma ley.

² En el acápite introductorio se señaló que la demanda se dirige contra Sebastián Albornoz Chacón.

³ “En estas dos hipótesis como se parte de la base cierta del fallecimiento de la persona que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción, puesto que si lo que se tiene es apenas incertidumbre acerca de si la persona murió o no, es más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce.” *Ibídem*.

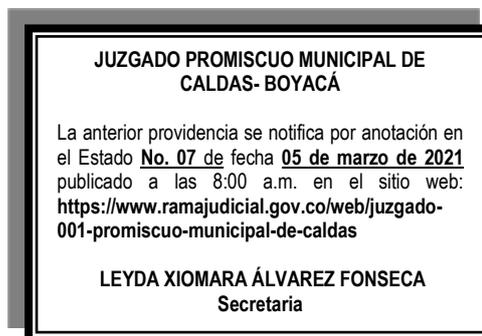
Finalmente, como no obra evidencia en el expediente de haberse oficiado al Comité Territorial de Justicia Transicional (antes Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento), a la Alcaldía del municipio de Caldas, a la Superintendencia delegada para la protección de restitución y formalización de tierras, ni a la CAR, **por secretaría**, déjese la constancia correspondiente, si es que no se ha hecho, ofíciase de inmediato.

Reconocer personería a la Abogada **Mónica Mercedes Salas Albornoz**, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e05861cbadcc096d66c655055a0a2d39081568e69e1de91f8ec9e17db154e1**

Documento generado en 04/03/2021 02:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>